

**AUTO N. 05457**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los radicados 2021ER225673 del 19/10/2021, 2021ER288973 del 28/12/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **21/02/2022**, a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA** identificada con Nit. 800.031.419-7 ubicado en la KR 8 No. 45 - 70 de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 03532 de 06 de abril del 2022**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el **21/02/2022** la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 03532 de 06 de abril del 2022** que permitió establecer:

*“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)*

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER225673 del 19/10/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	12/12/2018
	Número de muestra	168149
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	BIOPOLAB LTDA CHEMLAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	BIOPOLAB LTDA: Cadmio CHEMLAB S.A.S.: Compuestos Fenólicos Semivolátiles
	Horario del muestreo	8:00-16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Preparación de alimentos
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	8	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 8
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,015

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,19 – 6,99	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	543	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	412	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	167	300	Cumple
ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	26	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	101	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,140	Análisis y Reporte	Reporta

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	8,30	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	15	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos ( $P-O_4^{3-}$ )	mg/L	11,57	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
3 Nitratos ( $N-NO_3^-$ )	mg/L	0,7	Análisis y Reporte	Reporta
2 Nitratos ( $N-NO_2^-$ )	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal ( $N-NH_3$ )	mg/L	54,9	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	71,8	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cianuro Total ( $CN^-$ )	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros ( $Cl^-$ )	mg/L	100,1	250	Cumple
Sulfatos ( $SO_4^{2-}$ )	mg/L	<10,0	250	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0090	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,35	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,09	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,06	0,1*	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	100	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	493	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L $CaCO_3$	28	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	60	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 436 nm	$m^{-1}$	3,7	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 525 nm	$m^{-1}$	1,6	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 620 nm	$m^{-1}$	1,0	Análisis y Reporte	Reporta

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/12/2018 para el usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario y el parámetro de Grasas y Aceites establecido en los artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1335 del 13 junio 2018. Cabe resaltar, que el laboratorio ANALQUIM LTDA no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro de Nitrógeno Total (N).

El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S. cuenta con acreditación Resolución 1226 del 14 de junio 2016, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cadmio). El laboratorio subcontratado BIOPOLAD LTDA cuenta con acreditación Resolución 1559 del 10 de julio 2018, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Compuesto Fenólicos Semivolátiles). También, anexa la cadena de custodia de muestras y el informe de calibración de equipos.

(...)

1.1.1.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER225673 del 19/10/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y Memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario EAAB-ESP
	Fecha de la caracterización	28/12/2020
	Numero de muestra	206289
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	6:00 - 14:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Preparación de alimentos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público KR 8
	Nombre de la fuente receptora	-
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,014

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	28,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,40 – 7,27	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	354	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	166	600	Cumple

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	54	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	4,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	37	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,038	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	1,08	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,4	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos ( $P-O_4^{3-}$ )	mg/L	0,33	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos ( $N-NO_3^-$ )	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos ( $N-NO_2^-$ )	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal ( $N-NH_3$ )	mg/L	1,01	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	1,7	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cianuro Total ( $CN^-$ )	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros ( $Cl^-$ )	mg/L	9,1	250	Cumple
Sulfatos ( $SO_4^{2-}$ )	mg/L	27,4	250	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,08	2*	Cumple

(...)

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 28/12/2020 para el usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario y el parámetro de Grasas y Aceites establecido en los artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06 agosto 2019. Cabe resaltar, que el laboratorio ANALQUIM LTDA no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro de Nitrógeno Total (N). También, anexa la cadena de custodia de muestras y el informe de calibración de equipos.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 8 No 45 - 70, en donde desarrolla las actividades de elaboración de macarrones, fideos, alcuuz y productos farináceos similares, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del lavado de utensilios, equipos y zonas de trabajo.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 8.

De acuerdo con la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2021ER225673 del 19/10/2021, 2021ER288973 del 28/12/2021 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:

- La muestra identificada con código 168149 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/12/2018 para el usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario y el parámetro de Grasas y Aceites establecido en los artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 188549 tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida caja de inspección) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 16/12/2019 para el usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA., **CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 206289 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 28/12/2020 para el usuario PRODUCTOS

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *"Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana"*, señalan lo siguiente:

*"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la*

*protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03532 de 06 de abril del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **Resolución 3957 de 2009:**

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

##### **Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(...)"

*“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

**Resolución 631 de 2015:**

*ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

(...)"

*ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

**Decreto 1076 de 2015:**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”*

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03532 de 06 de abril del 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA** identificada con Nit. 800.031.419-7 ubicado en la KR 8 No. 45 - 70 de esta ciudad, incurrió en presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, dado que no cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, por otro lado el sistema de

tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado los días 12/12/2018 y 28/12/2020, remitidos por el usuario y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP y finalmente por sobrepasar los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

**Muestra 168149:**

**Resolución 3957 de 2009:**

- **Sólidos Sedimentables**, al obtener 26 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

**Resolución 631 de 2015:**

- **Grasas y Aceites**, al obtener 101 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L.

**Muestra 206289:**

**Resolución 3957 de 2009:**

- **Sólidos Sedimentables**, al obtener 4,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

**Resolución 631 de 2015:**

- **Grasas y Aceites**, al obtener 37 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L.

Así la cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA** identificada con Nit. 800.031.419-7 ubicado en la KR 8 No. 45 - 70 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA** identificada con Nit. 800.031.419-7 ubicado en la KR 8 No. 45 - 70 de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03532 de 06 de abril del 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS TOSCANA LTDA** identificada con Nit. 800.031.419-7 ubicado en la CR 8 No. 45-70 de esta ciudad, de conformidad en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2456**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

